



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 81001-2333-003-2017-00036-00

Demandante: Ludy Xiomara Pacheco Rodríguez

Demandado: ESE Hospital San Vicente de Arauca

Tema: Contrato Realidad

Decisión: Inadmite Demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, para lo cual examinará únicamente el tema de la cuantía.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que la demandante impetró acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de las acreencias laborales, incluyendo subsidio familiar, subsidio de transporte, alimentación, calzado, vestido de labor y vacaciones durante el tiempo que estuvo vinculada con la demandada.

Que en la **“Estimación razonada de la cuantía de las pretensiones”**, tomó como referente lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 152 2 y 157 del CAPACA según se expresa en el escrito de la demanda competencia y cuantía (fl.21) y procedió a realizar su liquidación con la sumatoria de todos los valores presuntamente adeudados durante el tiempo laborado por la actora, esto es, desde abril de 2012 al 05 de julio de 2016, desglosado año por año e indica como valor total la suma de sesenta y cuatro millones cuarenta y dos mil doscientos setenta y cinco mil pesos **\$64'042.275.** (Fl.21-22).

El artículo 157 del CPACA inciso quinto reza: *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.* (Resalta el Despacho)

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía el profesor Carlos Betancur Jaramillo en su libro de derecho procesal administrativo, precisó:

“En el nuevo código la determinación de la cuantía es también requisito de la demanda como lo era en el código anterior, estimación razonada de la misma, necesaria para determinar la competencia, tal como lo ordena el n.6 del art. 162; el cual deberá armonizarse con lo que dispone el art. 157 en ese aspecto”

Más adelante señala.

"El código al imponer esa "estimación razonada" deja de lado la antitécnica y frecuente presentación de este extremo con la utilización simple de los guarismos de la ley, señalados para determinar las instancias posibles, sin explicación alguna.

Por eso mismo hoy es inadmisibles en una demanda contenciosa administrativa, de las que requieren la determinación de la cuantía para efectos de competencia, que la parte demandante se limite a señalar, sin más explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley. Si así se procediera, el juzgador deberá ordenar la corrección de la demanda.

Si en casos como los indicados no se señalan elementos de juicio que permitan establecer la cuantía de lo pretendido y se tramita el proceso, el juzgador tendrá que limitarse a condenar según lo probado, sin exceso de lo pedido¹.

De lo anterior se puede determinar que si bien es cierto por el valor estipulado en la demanda correspondería a esta Corporación conocer del caso, no es menos cierto que para ello se deben cumplir con los requisitos que competen al procedimiento aplicado para determinar la cuantía, para así entrar esta Corporación a establecer su competencia.

En consecuencia deberá estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, especialmente en lo que tiene que ver con la prestación del servicio de los tres últimos años laborados por la actora.

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá adecuarla y subsanar los defectos formales precisados en el inciso anterior, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda promovida por la señora Ludy Xiomara Pacheco Rodríguez, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

¹ Derecho Procesal Administrativo, Carlos Betancur Jaramillo, octava edición, señal impresora, páginas 286-289.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor Juan Manuel Garcés Castañeda identificado con cédula de ciudadanía No. 17 590.380 expedida en Arauca y portador de la tarjeta profesional No. 127.947 del C. S. de la J. , conforme al poder a él otorgado² (Art. 74 C.G.P.

Cuarto: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Patricia Rocio Ceballos Rodríguez
PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Por anotación en el estado N° <u>110</u>, notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>15</u> de <u>May</u> de 2017 a las <u>5</u> AM.</p> <p><i>Maria Elizabeth Mogollón Méndez</i> MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ Secretaria General</p>

² Poder visible a folio 1 del expediente.